----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián V. y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C. V., R. F. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 440 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 201. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. V. dijo:----------1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora y demandada a fs. 179 y fs. 180, respectivamente, que fueran concedidos a fs. 181, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 169/173 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos, del art. 12 de la LRT en cuanto no considera las sumas catalogadas como “no remunerativas”, y del art. 17 del decreto 472/14, y asimismo hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por R. F. C. V. y condenó a G. A. R. T. S.A. para que en el plazo de diez días abone al actor la suma de $272.939,70, con más sus intereses y con imposición de costas a la demandada vencida según resulta de sus considerandos. --------Asimismo, la accionada a fs. 177 apeló por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito médico, y a su vez los Dres. J. I. C. y M. M. V., por derecho propio, a fs. 178 apelaron los emolumentos regulados a su favor por considerarlos bajos; recursos que fueran concedidos a fs. 181. ----------

----------La expresión de agravios de la accionada luce a fs. 182/185 y vta., la del accionante a fs. 186/188 y vta., los traslados fueron dispuestos a fs. 189, y las contestaciones del actor y de la demandada obran a fs. 190/191 y vta. y fs. 192/194 y vta., respectivamente.----------

------- ----La aseguradora de riesgos del trabajo se agravia: 1) del quantum indemnizatorio y de la aplicación del índice RIPTE sobre la fórmula; y 2) por resultar improcedente la aplicación de intereses. ----------

---Por su parte, el accionante formula queja, a saber: 1) por la fecha a partir de la cual deben computarse los intereses legales ya que el art. 2 de la ley 26.773 dispone que el derecho a la reparación dineraria se computará desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, motivo por el cual tales intereses deben computarse desde el 21 de febrero de 2015; y 2) ya que el

juez de oficio procedió a aplicar la fórmula de capacidad residual.----------
---2. En su primer agravio la aseguradora de riesgos del trabajo impugna que se actualizara el capital de condena mediante la aplicación del índice RIPTE ya que ello contradice el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Esposito” del 07/06/16 y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en la causa “Storani, Lidia Estela c/ Provincia ART S.A. y otros” del 24/05/16. Transcribe fragmentos de esos pronunciamientos. También cita fallo de la sala “A” de esta Cámara de Apelaciones en c. 291/16 del 28/06/16. Agrega que resulta aplicable al caso de autos la Ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el Decreto 472/14.----------
----Se observa entonces que la crítica de la recurrente se sustenta en considerar que el juzgador resolvió aplicar el ajuste por el índice RIPTE sobre el monto de la condena.----
---Sin embargo, ello no es así pues la parte resolutiva del fallo condenó al pago de “II.-
… **PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON SETENTA CENTAVOS ($272.939,70),** con más los intereses determinados en el considerando respectivo.”, sin disponer la aplicación del ajuste establecido según el índice RIPTE (ver fallo, p. II, fs. 173 y vta.). ----------
---Y aún cuando en los considerandos el sentenciante aludió a que “… sobre el monto determinado como prestación dineraria adeudada se agregará en la etapa de ejecución de la sentencia el RIPTE que surja de dividir el último índice publicado a ese momento por el correspondiente al mes de febrero del año 2015 …” (ver fs. 173, tercer párrafo), lo cierto es que así no lo explicitó en la parte dispositiva de la sentencia.----------
---En ese sentido se expresa que los considerandos de un pronunciamiento no causan agravios invocables para admitir el recurso de apelación; en general es en la parte dispositiva de la sentencia donde el magistrado pronuncia su fallo, y lo lesivo o perjudicial que autoriza la apelación son las decisiones tomadas y no sus motivaciones (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 77, pág. 208). El agravio, finalmente, debe encontrarse localizado en la parte dispositiva de la resolución, siendo inapelables, por lo tanto, los considerandos de aquélla (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo-
Perrot, 1975, T. V, pág. 87 y nota n° 15 con cita de fallos). ----------
---Por lo tanto, no hay agravio que atender toda vez que la aplicación del ajuste por el índice RIPTE no fue objeto de condena, por lo que la apelante carece de interés que justifique la impugnación formulada, y en consecuencia la queja resulta vacía de contenido.----------
---3. Ambas partes formulan agravio en materia de intereses. ----------
--La demandada en su segundo agravio impugna los intereses aplicados. Señala que de computarse intereses a la tasa activa desde el momento de la consolidación del daño y sobre un monto ya actualizado por el RIPTE conforme lo hace el a quo hay una doble actualización de valores. Agrega que al aplicar una tasa de interés sobre un monto ya

actualizado le está colocando a la indemnización un valor superior al real y actual.-------
---

----Por su parte, el actor en su primer agravio considera que los intereses deben computarse desde la fecha del evento dañoso, esto es, desde el 21 de febrero de 2015, conforme lo previsto por el art. 2 de la ley 26.773. Cita en apoyo de su postura el fallo dictado por esta sala “B” en c. 173/16, S.D.L. 28/16. ----------
- ----En lo que hace a la queja de la accionada, toda vez que el fallo en su parte dispositiva no dispuso aplicar el ajuste por el índice RIPTE sobre el capital de condena y que por tal circunstancia la apelante carece de interés que justifique su primer agravio, es evidente que el cómputo de intereses no importa una doble actualización, por lo que la impugnación quedó vacía de contenido y por ende devino abstracto su tratamiento.--
----Tocante al agravio del actor, corresponde señalar que en materia indemnizatoria la mora opera automáticamente por lo que los intereses deben computarse desde la fecha del acaecimiento del hecho dañoso, que es cuando la víctima adquiere derecho al resarcimiento (doct. art. 509 del Código Civil y nota del codificador). Es criterio uniforme de esta Cámara, ya en su composición de Sala única, S.D.C. 69/93, 84/93, 09/94, 24/94, 40/94, entre otros pronunciamientos. Además ese es el criterio del actual art. 1748 del C.C. y C. al determinar que el curso de los intereses comienza desde que se
produce cada perjuicio. ----------
- ----Por lo demás, pongo de relieve lo expuesto por el Dr. De Cunto ya en la c. 432/14, S.D.L. 09/15, con cita de doctrina, al señalar que: “Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causas de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. …”. Para agregar respecto al caso de enfermedad que: “Los intereses se adeudan desde que el ambiente laboral provocó la enfermedad, y no desde que se determina que ello fue así. … Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión de la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213)”. ----------
--

----A su vez, respecto de las Resoluciones Nros. 104/98 y 414/99 se expresa: “Al respecto advirtió la doctrina, centrando sus ataques en el punto de partida de la mora … que no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al

damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta." (Formaro, Juan J., "Riesgos del trabajo", Editorial Hammurabi, 2013, pág. 212).----------

---- ----También destaco que el art. 2 de la ley 26.773 establece en su tercer párrafo que: "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".----------

----Por tales razones se hace lugar al primer agravio del actor y ello conduce a revocar parcialmente el fallo en crisis para computar los intereses establecidos en la anterior instancia desde el 21 de febrero de 2015, fecha en la que se produjo el evento agudo (ver demanda, p. III, fs. 4 vta., tercer párrafo).----------

---4. Paso ahora a considerar el segundo agravio del accionante referido a que el juez a quo procedió a aplicar de oficio la fórmula de capacidad residual cuando la demandada jamás opuso defensa alguna y tampoco solicitó su aplicación, por lo que su parte no tuvo oportunidad de plantear defensa alguna durante la sustanciación del proceso.----------

---Adelanto que no le asiste razón en su queja pues el juzgador ante la pretensión del actor no hizo más que cumplir con su deber de aplicar el derecho de acuerdo a la regla *iura novit curia.* ----------

---Para ello señalo que la *causa, fundamento o título* de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica. Tal invocación no actúa, en rigor como razón justificante de la pretensión, sino que tiene por objeto particularizarla o delimitarla, suministrando al juez el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgar en el caso. **El juez, en efecto, debe decidir si se ha operado o no la consecuencia jurídica afirmada por el actor, pero para ello le es indiferente la designación técnica que aquél haya asignado a la situación de hecho descripta como fundamento de la pretensión, desde que es inmanente a la función decisoria la libertad en la elección de la norma o normas que conceptualizan el caso (*iura novit curia*).** No es por lo tanto la norma la que individualiza la pretensión, sino los hechos afirmados en la medida de su idoneidad para producir un determinado efecto jurídico (Palacio, Lino Enrique, ob. cit., 1967, T. I, pág. 397) (el resaltado me pertenece). ----------

---Por ello, dentro del marco de la pretensión deducida por el actor el sentenciante califica la norma a aplicar adoptando una decisión válida en ejercicio del deber impuesto por la regla *iura novit curia* (art. 163:6 del C.P.C.C.). ----------El contenido de la alegación lo constituyen, evidentemente, dado el concepto de este acto, aquellos datos lógicos que la parte lleva al proceso para proporcionar al Juez los instrumentos en que ha de basar su sentencia. Se sabe ya que este material lógico, que integra el contenido de la alegación, pertenece a dos grandes categorías: datos de hecho

y datos de derecho. a) Datos de hecho son aquellos que consisten en la invocación de un acaecimiento natural o fáctico, que sirve a la parte para argumentar su posición procesal. b) Datos de derecho son, por el contrario, los constituidos por la invocación de normas jurídicas, es decir, de preceptos de derecho en que basa la parte las peticiones que produce ante el Juez. Esta diferenciación, dentro del contenido de las alegaciones procesales, reviste una gran importancia por el distinto papel que asumen, con respecto a cada uno de los elementos señalados, el Juez y las partes. Dentro del rigor del estricto principio dispositivo, el Juez no podrá aportar datos de hecho. Pero, en cambio, ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el Juzgador pueda desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por las mismas: *iura novit curia* (Guasp, Jaime "Derecho Procesal Civil", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Tomo Primero, págs. 319/320) (el subrayado me pertenece). ----------O sea, el juez brinda la calificación jurídica correspondiente a la pretensión deducida con independencia del encuadre o de los planteos que hubieran efectuado las partes.------El *iura novit curia* consiste en que los jueces letrados aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente. Con arreglo a tales pautas, la calificación de la acción y la determinación de la norma o derecho aplicable es materia reservada al juez -*iura novit curia*-, quien puede y debe corregir cualquier error de las partes en punto a esta calificación o aplicar un precepto distinto al invocado. Conforme a la regla "iura novit curia" los jueces tienen no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad del hecho y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes, facultad que deriva de los principios esenciales que organizan la función jurisdiccional de la justicia. Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes. Es decir, que si el tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales…", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1984 y 1986, T. II-A, págs. 613/614, y T. II- C, págs. 73/74, y citas de pronunciamientos, respectivamente).----------Ello significa que la parte suministra los elementos fácticos concretos y particulares que sirven de fundamento de la pretensión y el juez asume la facultad-deber de dirimir el conflicto subsumiendo los hechos invocados

en la norma jurídica aplicable al caso.------En síntesis, en tanto el juez no altere los hechos suministrados por las partes “en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él” (Couture, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, Depalma, 3ra. ed., 1962, par. 181, pág. 286). El juez calificará la relación jurídica (material o procesal según el caso), con sujeción a los principios comunes que rigen su actividad en el proceso. Calificar la relación jurídica importa determinar la norma que la rige, porque la acción se individualiza por los hechos y son los hechos en realidad los que determinan la norma (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”,
EDIAR, 2da. ed., 1957, T. II, par. 30/1. c), pág. 249).----------
----En tales condiciones, el juzgador a fs. 171, tercer párrafo, aplicó el criterio de la capacidad restante. En tal sentido el decreto 695/96 establece los criterios de utilización de las tablas de incapacidad laboral determinando que “ … para la evaluación de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración del deterioro se hará sobre el total de la capacidad restante. En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de la capacidad restante, utilizando aquélla de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles” (ver ADLA LVI-C, 3543 y 3544). En tal sentido, se expresa que se usa el Método de la Capacidad Restante (llamado Método Balthazar), en el cual el autor considera que existe un máximo de capacidad de un ser humano equivalente a un 100%. Del mismo modo, la máxima incapacidad también se considera en un 100%. El método consiste en encolumnar los distintos porcentuales de las incapacidades halladas mediante baremos, colocándolas de mayor a menor. La mayor se resta de 100, y cada una de las subsiguientes, se le aplica el porcentaje a la cifra obtenida y se le resta de la misma. Al resultado obtenido, se lo resta de la máxima incapacidad (100%) y constituye la verdadera incapacidad que presenta el peritado. Ej. 1) 50%; 2) 20%; 3) 10%. El método sería 100-50 = 50 x(-20%) = 40 x (-10%) = 36. Incapacidad final = 100 - 36 = 64% (Pérez Dávila, Luis Alejandro, “Utilización y practicidad de los baremos. Aspectos que dificultan su legitimidad”, D.T. 2009, pág. 1106). Y con referencia a la presente causa partiendo de un 100% de capacidad se resta el 12% en función al accidente que sufriera el trabajador anteriormente, lo que arroja una capacidad residual del 88%, por lo que el 22% de incapacidad física a considerar (ver pericia médica, fs. 125) sobre esa capacidad residual da un 19,36%, porcentaje que con acierto estableciera el juzgador (ver fs. 171, parte final del tercer párrafo).----------
----------Por tales razones, se rechaza el segundo agravio del actor. ----------5. Resta por analizar los recursos de apelación interpuestos a fs. 177 por la demandada al considerar altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito médico, y a fs. 178 por los Dres. J.

I. C. y M. M. V. por estimar bajos los regulados a su favor. ----------En tal sentido, los emolumentos de los letrados de la actora antes individualizados fueron establecidos en forma conjunta en el 17% del monto del juicio, debiendo ponderarse que esta sala “B” habitualmente utiliza como parámetro en el caso del letrado de la parte vencedora un 14% por el patrocinio, con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,60%. Por ello, si bien la cuantificación realizada por el juzgador de la anterior instancia se encuentra dentro de las pautas de apreciación que la ley del arancel le confiere, atendiendo en el presente caso a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los Dres. J. I. C. y M. M. V., y asimismo al criterio fijado por esta sala en c. 371/16, S.D.L. 59/16, y c. 424/16, S.D.L. 71/16, en las que precisamente se analizó un caso igual al presente, estimo que el porcentaje del 17% resulta escaso, por lo que propicio elevar dichos honorarios a la suma porcentual equivalente al 19,60% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente. A su vez, respecto a la labor profesional cumplida por el perito médico Dr. M. T. a fs. 124/126 y vta. y fs. 138, cabe precisar que la pericia realizada resultó trascendente para la solución del pleito y también que el monto de $7.000 -si se considerara el capital de condena sin siquiera añadir los intereses- es inferior al 3% de dicho capital, por lo que entiendo prudente mantener tales honorarios en función a la pauta prevista por el art. 60 de la ley del arancel. ----------Con tales alcances se acoge favorablemente el recurso de apelación deducido a fs. 178 y se rechaza el interpuesto a fs. 177, sin imponer costas ni regular honorarios ya que la materia no lo amerita. ----------6. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para modificar la fecha del inicio del cómputo de los intereses establecidos en la anterior instancia que deberán calcularse a partir del 21 de febrero de 2015; y asimismo para elevar los honorarios profesionales de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, para fijarlos en un 19,60% del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------La revocatoria que se propicia al modificar la fecha de cómputo de los intereses a favor del actor, no altera las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia, máxime si se considera que la A.R.T. se posicionó en franca violación a su deber de reparar al postular el rechazo de la acción con expresa imposición de costas (ver contestación de demanda, p. II y XVI.3, fs. 39 y 53 vta., respectivamente), por lo que no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en materia de costas y honorarios por el art. 282 del C.P.C.C., con la salvedad que los emolumentos de los letrados de la parte actora ya fueron considerandos al punto 5 que antecede en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 177 y

178.----------
----Tocante a las costas de Alzada, debe ponderarse que el actor tuvo éxito en su primer agravio y se rechazó el segundo, en tanto que los dos agravios de la demandada fueron declarados vacíos de contenido y por ende abstracto su tratamiento lo que importa su vencimiento, por lo que estimo prudente imponer las mismas en un 75% a cargo de la demandada y en un 25% a cargo del actor por responder en forma adecuada al éxito parcial del accionante y fracaso de la accionada (art. 72 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art 73 de la Ley XIV N° 1).----------Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, entiendo adecuado regular los honorarios del Dr. J. I. C. y de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en este último caso en conjunto, en su calidad de letrados apoderados y patrocinante de las partes actora y demandada, en las sumas porcentuales equivalente al 5,39% y 3%, respectivamente, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente. ----------
---

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---Atento la claridad de la síntesis, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 169/173 vta., así como de los agravios que contra la misma expusieran la demandada a fs. 182/185 vta., y la actora a fs. 186/188 vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------

---I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. V., el cual, por lo demás, resulta correcto de acuerdo al contenido de los mismos y su implicancia en la solución del pleito. ----------

----1) En el primer agravio que expone la demandada comienza por objetar que se aplicara el ajuste del índice RIPTE, en razón de contradecir el fallo de la Corte Federal “Espósito”, el que cita parcialmente. Asimismo cita el fallo “Storani c/ Povincia ART” de la Corte bonaerense. Agrega que el inciso 6 del art. 17 de la ley 26773 complementa el inciso 5, así como se refiere a la entrada en vigencia de la ley 26557 (ver fs. 182/184 vta., III, Primer Agravio). ----------

---No obstante el contenido del agravio, ha de señalarse que si bien el juzgador hizo lugar a la aplicación del ajuste del RIPTE de acuerdo a lo argumentado en el considerando respectivo (ver sentencia a fs. 173, 3er. párrafo), en la parte resolutiva nada se decidió al respecto (ver sentencia a fs. 173 vta., pto. II). Es así que ningún agravio le causa a la demandada, en este punto, la decisión recurrida. Es que debe tenerse en cuenta que los recursos son medios de impugnación de las “resoluciones

judiciales” o “actos de decisión”. El recurso es un acto jurídico procesal a cargo del litigante, y que tiene por objeto mostrar un error del tribunal producido en una “resolución judicial”, debe tratarse de una resolución concreta ya dictada y no de resoluciones a dictarse. En ese sentido se ha sostenido que el principio general es que sólo puede apelarse de la decisión contenida en la sentencia. Esta decisión está generalmente ubicada en la parte dispositiva de la resolución, pero hay supuestos en que está en la parte de la sentencia llamada “considerandos”, sin que por tal circunstancia pierda su calidad de “decisión”. Asimismo la doctrina y jurisprudencia nacionales han destacado que como principio, sólo es apelable la parte dispositiva de la sentencia, y no sus fundamentos, salvo supuestos excepcionales. Ahora bien, también se ha considerado que este principio general debe aplicarse de acuerdo con las particularidades de cada caso, ya que se trata de una proposición que no es absoluta y admite excepciones. Así se ha admitido la apelación de los considerandos de una sentencia cuando lo dispositivo se remite a ellos en forma expresa e integran implícitamente la parte dispositiva del pronunciamiento, o constituyen un antecedente lógico absolutamente inseparable (cuestión prejudicial) de lo dispositivo, o influyen en la interpretación de la parte dispositiva, o pueden tener consecuencias en posibles futuros reclamos emanados de la misma relación jurídica, o contienen directivas enderezadas a orientar el cumplimiento de la sentencia (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, T° 1, págs. 349 y 353/357). ----La situación que se presenta en el “sub lite” no responde a ninguno de los escenarios planteados o reseñados aludidos como excepción, dado que en la parte resolutiva no se efectúa ninguna alusión a los considerandos. En consecuencia compartiré la proposición del colega preopinante en cuanto a que el agravio ha quedado vacío de contenido por ausencia de interés en la apelación por parte de la demandada.----2) En cuanto a los intereses, ambas partes deducen distintos agravios. La accionada se agravia de que se imponen intereses a la tasa activa desde el momento de consolidación del daño, señalando que existe una doble indemnización por cuanto el capital ya se encuentra actualizado por el RIPTE. Añade que se violenta así la ley 24283, y que la tasa establecida importa un enriquecimiento sin causa para el actor (ver fs. 184 vta./185, pto. III, Segundo Agravio). Asimismo el actor se queja en cuanto a la fecha de comienzo del cómputo de los intereses, dado que en la sentencia se dispuso que los mismos correrán una vez transcurridos treinta días desde el momento de consolidación del daño, esto es, el 21/02/16. Aduce que en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26773 el derecho a la reparación dineraria corresponde desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional. Cita jurisprudencia de este Cuerpo (ver fs. 186/187 vta., pto. II).----------En lo que se refiere a la queja de la aseguradora, dado que finalmente no se estableció ajuste alguno, el mismo queda vacío de contenido por cuanto el fundamento de la doble actualización que alega radica

en el referido ajuste. En consecuencia deviene abstracto el tratamiento de la queja. ----------En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, que cuestiona la actora, habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.----------Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de las dos últimas normas (ver sentencia a fs. 173 vta., pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212). ----------Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante,

Dr. López Mesa, señaló que *"...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses".* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *"...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento".* ----------A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs.
212/213).----------
---En síntesis por los argumentos desgranados procede acoger el agravio del actor con relación a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, los que comenzarán a correr desde el 21/02/15, fecha en que se manifestó el evento agudo (ver fs. 04 vta., 3er.

párrafo). ----------
-
----3) El segundo agravio del actor consiste en que el juzgador aplicó de oficio la fórmula de capacidad residual, lo que considera arbitrario dado que la demandada jamás opuso defensa alguna al respecto. Estima que de esa manera se ha afectado su derecho de defensa. Cita doctrina, aduce que su parte no recibió indemnización alguna, y que la aplicación de la incapacidad residual importa una presunción del juez en cuanto a que al actor se le ha abonado una indemnización (ver fs. 187 vta./188 vta., pto. III).-------Es de señalar que el juzgador aplicó la fórmula de la capacidad residual (ver sentencia a fs. 171, 3er. párrafo) no porque ello haya sido pedido por la demandada, sino por aplicación del principio *iura novit curia.* Es que en virtud de lo dispuesto por el art. 165, inc. 5 del CPCC, al dictar sentencia, el magistrado no tiene límites en el campo del puro derecho, en razón de que frente al error que puedan cometer en su enunciación los justiciables, tanto en lo sustancial como en lo procesal, en definitiva corresponde al tribunal *(curia)* el conocimiento *(novit)* del derecho *(iura)*. En suma, el juez debe elegir y aplicar correctamente el precepto jurídico, con independencia del nombre jurídico que las partes hayan dado a la relación. La única limitación al respecto es que debe tenerse presente que la correcta aplicación del derecho por el juez, debe resultar necesariamente de los hechos afirmados por las partes, pues dentro del régimen dispositivo del código adjetivo la formación del material de conocimiento en el juicio constituye una carga para las partes y condiciona la actuación del juez, ya que no puede referirse en sus sentencias a otros hechos que a los alegados por ellas (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed.
Astrea, 1993, T° 1, págs.. 626/627).----------
---Sentado lo anterior, cabe señalar que el juzgador de grado aplicó el derecho pertinente, esto es, el decreto 659/96, que al establecer los criterios de utilización de las tablas, dispone que *“…para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará en criterio de la capacidad restante. Es decir que la valoración se hará sobre el total de la capacidad restante”* (ver ADLA, LVI-C, pág.
3543).----------
---En síntesis, por los motivos expuestos, es que habrá de desestimarse este agravio. ----4) Quedan por decidir los recursos de apelación de los honorarios. La accionada cuestiona los emolumentos respecto de los letrados apoderados de la actora y del perito médico, por considerarlos altos (ver fs. 177), mientras que los letrados de la actora objetan los suyos por estimarlos bajos (ver fs. 178). En cuanto a los honorarios de estos últimos, los mismos fueron determinados, en conjunto, en un 17% del monto del proceso, y dado que este Cuerpo usualmente regula los honorarios de los letrados apoderados de la parte gananciosa, en conjunto, en un 19,6%, la diferencia en menos del 2,60% repercute en la exigüidad de los emolumentos, por lo que habré de acoger el agravio de

los letrados, rechazando el de la demandada. Es así que concordaré con el colega preopinante en elevar los honorarios en cuestión al 19,6% del monto total de condena con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 18 de la ley XIII N° 4, y leyes 23349 y 23871). Respecto de los del perito médico, fueron establecidos en $ 7.000, suma que representa, menos del 3% del capital de condena sin computar los intereses, por lo que los mismos no resultan excesivos de acuerdo a lo establecido en el art. 60 de la ley arancelaria. Es así que se rechaza el recurso de apelación de la demandada al respecto. Todo ello sin costas, dado que no las genera la materia regulatoria.---------- ----II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado al sólo efecto de modificar la fecha de inicio del cómputo de los intereses, los que empezarán a correr desde el 21 de febrero de 2015; y elevar los honorarios de los letrados de la actora, Dres. M. M. V. y J. I. C., en conjunto, al 19,6% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA pertinente; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia
de agravios. ----------
----En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la revocatoria parcial se limitó a la fecha del cómputo de los intereses, lo cual, no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito. Y con relación a la regulación de honorarios de la instancia anterior, los mismos se ajustarán automáticamente al monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, sin perjuicio de que los mismos fueron objeto de examen parcial al analizar el recurso respectivo. Es así que no corresponde efectuar readecuación alguna. ----------
-----En cuanto a las costas de esta sede, se acoge el primer agravio del actor y se rechaza el segundo, mientras que los dos agravios de la accionada fueron declarados vacíos de contenido. Por lo tanto ha existido un vencimiento parcial y mutuo, acompañando la distribución propuesta por el Dr. V. por considerarla apropiada a las porciones de éxito y derrota de cada parte, esto es, un 75% a la demandada y un 25% al actor (conf. art. 72 y 282 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ----
Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado de la actora, Dr. J. I. C., en un 5,39%; y los de los letrados de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).---
----------A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA

AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. V. dijo: ----------

Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente el decisorio venido en apelación para modificar la fecha del inicio del cómputo de los intereses establecidos en la anterior instancia que deberán calcularse a partir del 21 de febrero de 2015; y asimismo para elevar los honorarios profesionales de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, para fijarlos en un 19,60%, sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios; b) imponer las costas de Alzada en un 75% a cargo de la demandada y en un 25% a cargo del actor; c) regular los honorarios de los Dres. J. I. C. y G. L. C. y A. V. G., en este último caso en conjunto, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en las sumas porcentuales equivalente al 5,39% y 3%, respectivamente, del monto antes aludido de condena; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder.----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

-------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. V., fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------

-------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio R. Lucero al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----------REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio venido en apelación para modificar la fecha del inicio del cómputo de los intereses establecidos en la anterior instancia que deberán calcularse a partir del 21 de febrero de 2015; y asimismo para elevar los honorarios profesionales de los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, para fijarlos en un 19,60%, sobre el monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de Alzada en un 75% a cargo de la demandada y en un 25% a cargo del actor.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y G. L. C. y A. V. G., en este último caso en conjunto, por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia,

en las sumas porcentuales equivalente al 5,39% y 3%, respectivamente, del monto antes aludido de condena.----------DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser
incrementados con el I.V.A. que pudiere corresponder.----------
---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN V.
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES